

**Exp. 1570/2012-F2**

**GUADALAJARA, JALISCO. 14 DE JULIO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE.- - - - -**

**VISTOS** para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral No. 1570/2012-F2, que promueve el C. ELIMINADO 1  en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; el cual se resuelve de acuerdo a los siguientes: - - - - -

**RESULTANDO:**

**I.-** Con fecha 15 de octubre del año 2012 dos mil doce, mediante escrito dirigido a éste Tribunal el C. ELIMINADO 1 , por conducto de sus apoderados especiales presentó demanda laboral en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, demandando como acción principal **LA NIVELACIÓN DE SUELDOS** como **VIGILANTE “B”**, el pago de las diferencias salariales correspondientes, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - - -

**II.-** Por auto dictado el día 17 de octubre del año 2012 dos mil doce, éste Tribunal, se avocó al conocimiento del presente asunto ordenándose emplazar a la demandada para que dentro del término de 10 diez días compareciera a dar contestación a la demanda entablada en su contra y se señaló día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Desahogo de Pruebas.- - - - -

**III.-** Con fecha 12 doce de noviembre del año 2012 dos mil doce, la demandada presentó escrito dando contestación a la demanda

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

entablada en su contra. El día 14 de mayo del año 2014 dos mil catorce del año 2014 dos mil catorce, tuvo verificativo la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley de la materia, misma que se desahogó en los siguientes términos; dentro de la etapa CONCILIATORIA, se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, cerrándose dicha etapa y procediéndose a la apertura de la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, dentro de la cual se tuvo a las partes, actora por ratificada su escrito de demanda y a la entidad demandada se le tuvo ratificando la contestación a la misma. Posteriormente se abrió la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, dentro de la cual se les tuvo a las partes ofreciendo las pruebas que estimaron pertinentes, reservándose los autos a la vista del Pleno para efectos de dictar el auto de admisión o rechazo de pruebas.- - - - -

**IV.-** Con fecha 19 de marzo del año 2014 dos mil catorce, se dictó auto de admisión o rechazo de pruebas, mediante el cual se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho ofrecidas por las partes, desahogándose por su propia naturaleza las que así lo ameritaron y de preparación señalándose día y hora para su desahogo; transcurrido el término de desahogo de pruebas con fecha 19 de febrero del año 2015 dos mil quince, se levantó la Certificación correspondiente por parte del Secretario General de éste Tribunal y se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para dictar el Laudo que en derecho correspondiera (foja 214) lo que hoy se hace bajo los siguientes:- - - - -

## **CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.- -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal LA NIVELACIÓN DE SALARIOS como VIGILANTE "B", con categoría 120, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos:- - - - -

**HECHOS:**

1. El actor el día..... recibió la orden de su superior Jerárquico el ----- que debería desempeñar un horario de -----y que debería realizar las funciones siguientes:-----.

2. El servidor público [ELIMINADO 1] desempeña un horario de-----, en el que realiza las funciones siguientes:.....-----.

3. El actor en reiteradas ocasiones ha solicitado a su superior jerárquico que su salario sea homologado con el salario que percibe el senador público [ELIMINADO 1] a lo que su superior jerárquico siempre le responde que el es consciente que lo justo es que su sueldo sea homologado con el de [ELIMINADO 1] porque ambos realizan un trabajo igual, desempeñan las mismas funciones con la misma eficiencia, cantidad y calidad, dentro del mismo horario, pero que así se encuentran fijados los sueldos en el presupuesto de egresos y que él no puede hacer nada. Por lo que al actor no le quedo otra opción que acudir a este Tribunal de Arbitraje y Escalafón en demanda de justicia.

Contestación

RESPECTO A LOS PUNTOS 1 Y 2 se contestan en conjunto por tener estrecha relación entre si.- Resultan totalmente viciados de oscuridad los actuales puntos que se atienden, pues no se desprende de dichos puntos de hechos las circunstancias de modo tiempo y lugar, necesarias para poder controvertir sobre un punto relevante de la litis, por lo que ante tal estado de indefensión que se deja a mi representada entidad pública demandada, se solicita a este H. Tribunal Burocrático, se insista a la parte actora para que aclare lo concerniente a estos puntos, toda vez que como se puede observar de la demanda inicial, el actor no precisa con claridad sus puntos de hechos.

RESPECTO AL PUNTO 3.- Resulta falso lo aseverado por la parte actora, toda vez que como ya se ha mencionado el salario que perciben todos los servidores públicos por la prestación de sus servicios al H. Ayuntamiento de Guadalajara, emanan de la partida presupuestal (capítulo 1000), destinada para cada servidor público y de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción IV, de nuestra Constitución Política de los Estrados Unidos Mexicanos, así como el Reglamento de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público para el Municipio de Guadalajara, por lo que dicha partida presupuestal no puede ser modificada o incrementada, esto en virtud de que ya existe cierta cantidad destinada para pago de sueldos y salarios para cada servidor público y de acuerdo al nombramiento, cargo y funciones que desempeñan. Esto es, los salarios se otorgan de acuerdo a la partida presupuestal anual;

Ampliación de demanda

1. El actor [ELIMINADO 1] y el Servidor Público [ELIMINADO 1] desde el 15 de Octubre del 2011 por ordenes de sus superiores jerárquicos el C. [ELIMINADO 1] quien ocupa el cargo de DIRECTOR DE

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

*PANTEONES en el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, la C. [ELIMINADO 1] quien ocupa el cargo de ADMINISTRADOR DEL PANTEÓN JARDIN en el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, se encuentran desempeñando un horario de 6 horas diarias, distribuyendo sus días de trabajo en quincenas y de la siguiente manera: la primera semana laborando de domingo a sábado y descansando domingo y lunes; la segunda semana laborando de martes a jueves y descansando viernes y sábado, así mismo realizan sus funciones con la misma eficiencia y calidad, siendo las funciones de Vigilante que consisten en lo siguiente: vigilar que no entren drogadictos o personas con bebidas embriagantes al panteón jardín de Guadalajara, Jalisco; vigilar los sepelios; reportar cualquier anomalía a bomberos, cruz verde y policía; vigilar que las personas que construyan en el panteón lapidas, gavetas y capillas tengan su permiso; hacer rondines por el panteón y vigilar que no haya anomalías.*

#### EN CUANTO AL MARCADO CON EL NÚMERO 2

2. Al actor [ELIMINADO 1] y el Servidor Publico [ELIMINADO 1] durante la actual administración les fueron reiterados sus horarios y funciones por órdenes de sus superiores jerárquico el C. [ELIMINADO 1] quien ocupa el cargo de DIRECTOR DE PANTEONES en el ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco y el C. [ELIMINADO 1] quien ocupa el cargo de "SUPERVISOR A" en la Dirección de Panteones del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, es por lo que actualmente se encuentran desempeñando un horario de 6 horas diarias, distribuyendo sus días de trabajo en una quincena de la siguiente manera: la primera semana laborando de domingo a sábado y descansando domingo y lunes; la segunda semana laborando de martes a jueves y descansando viernes y sábado, así mismo realizan sus funciones con la misma eficiencia y calidad, siendo las funciones de Vigilante que consisten en lo siguiente: vigilar que no entren drogadictos o personas con bebidas embriagantes al panteón jardín de Guadalajara, Jalisco; vigilar los sepelios; reportar cualquier anomalía a bomberos, cruz verde y policía; vigilar que las personas que consuman en el panteón (lapidas, gavetas y capillas) tengan su permiso; hacer rondines por el panteón y vigilar que no haya anomalías

#### SE AGREGAN NUEVOS HECHOS

SE AGREGA EL MARCADO CON EL NÚMERO 4.- El actor [ELIMINADO 1] y el servidor Público [ELIMINADO 1], Tienen la misma capacidad para desempeñar sus funciones, ya que la capacidad requerida para realizar dichas funciones son entre otras: saber leer y escribir, poder escuchar, poder hablar, poder caminar, tener buena visión, saber hablar por teléfono para reportar cualquier anomalía etc.

#### Contestación ampliación

A los rectificadas puntos de hechos marcados con el número 1 y 2. se contestan en conjunto por tener estrecha relación entre SÍ.- Resultan FALSOS los puntos que nos ocupan, toda vez que la verdad de las cosas ya ha sido manifestada, por lo que se expone la siguiente tabla mediante la cual se expone la diferencia de carga de horarios y por ende la responsabilidad, dedicación, esmero y nivel de confianza desempeñados por cada uno de los servidores públicos que hoy nos ocupan:

**PARTE ACTORA. SERVIDOR PÚBLICO.** [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1]  
[ELIMINADO 1] Días de Descanso.- Domingo y Lunes. Días de Descanso.- Miércoles y Domingos. Jornada laboral.- 8:00 a 14:00 horas. Jornada laboral.- 15:00 a 21:00 horas.

Por lo que se reitera, que a la parte actora le corresponde la carga de la prueba, destacando la improcedencia de su acción ejercitada, ya que existen grandes diferencias entre las funciones que desempeñan entre ambos servidores públicos, pues como ya ha sido manifestado debido a la carga del horario laboral de cada uno, así como a los días de laborales mediante los cuales prestan sus servicios para mi entidad publica demandada, el C. [ELIMINADO 1] cuenta con una mayor responsabilidad, en la prestación de sus servicios ya que labora durante un horario distinto al del actor, asimismo es de mayor riesgo la prestación del servicio desempeñado por el C. [ELIMINADO 1]

Al punto de hechos marcado con el número 4.- Primeramente no debe perderse de vista que el punto que nos ocupa versa única y exclusivamente sobre las comparaciones físicas e intelectuales del C. [ELIMINADO 1]

situación respecto a la cual única y exclusivamente deberá atenderse respecto a este punto.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la parte actora hubiese querido realizar una comparación entre su persona y el C. [ELIMINADO 1] se manifiesta que resulta PARCIALMENTE CIERTO el contenido del punto que se atiende, más se destaca la irrelevancia con la litis que nos ocupa, ya que si bien fuese cierto, que ambos servidores públicos cuentan con las mismas capacidades físicas e intelectuales, no menos cierto es que cada uno de ellos fue contratado para desempeñar funciones en horarios y circunstancias distintas para el H. Ayuntamiento de Guadalajara, sin olvidar la preferencia con que cuenta el C. [ELIMINADO 1] debido a la antigüedad con que fue contratado para prestar sus servicios para mi entidad pública hoy demandada, ya que debido a la carga de horario y nivel de confianza, resulta evidente la improcedente acción que ejercita hoy la parte actora, Pues se reitera que la diferencia de carga de horarios y por ende la responsabilidad, dedicación, esmero y nivel de confianza desempeñados por cada uno de los servidores públicos que hoy nos ocupan evidencia la improcedencia de la acción ejercitada.

#### Pruebas actora

1.- CONFESIONAL.- A cargo de quien acredite ser el REPRESENTANTE LEGAL de la entidad pública demandada,

2. CONFESIONAL.- A cargo del C. [ELIMINADO 1] persona que se desempeña en el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, como Director de Panteones

3.- CONFESIONAL.- A cargo de la C. [ELIMINADO 1] persona que se desempeña en el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, como Administrador de Panteón Jardín,

4.-CONFESIONAL.- A cargo del C. [ELIMINADO 1] persona que se desempeña en el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, como Supervisor A en la Dirección de Panteones,

5.- CONFESIONAL.- A cargo del C. [ELIMINADO 1] persona que se desempeña en el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, como Vigilante B en la Dirección de Panteones,

6.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración del C. [ELIMINADO 1] persona que se desempeña en el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, como Vigilante B en la Dirección de Panteones

7. CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA.- Prueba que se ofrece con fundamento en lo dispuesto por el artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, consistente en las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule la demandada, en cuanto a beneficie a la parte que represento. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda, así como con la aclaración de los mismos mediante el escrito de ampliación y rectificación.

8. CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA Prueba que se ofrece con fundamento en lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, consistente en las manifestaciones realizadas por la demandada al dar contestación a la demanda y ampliación, así como las demás manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio, en cuanto a beneficie a la parte que represento.

9- CONFESIONAL FICTA.- Prueba que se ofrece con fundamento en lo dispuesto por el artículo 878 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, consistente en que se tengan por admitidos los hechos aducidos en el escrito de demanda y en el escrito de ampliación y rectificación de b misma, respecto de los cuales la demandada guarde silencio, o los conteste con evasivas.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

10. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia de 2 comprobantes de percepciones y deducciones correspondientes uno al actor y el otro al servidor público [ELIMINADO 1] con fecha de emisión ambos del 13 de Agosto del 2012 correspondientes ambos al periodo de pago del 1)1 al 15 de Agosto del año 2(112).

11. DOCUMENTAL DE INFORMES .- consistente en el oficio que éste Tribunal gire a la Auditoria Superior del Estado de Jalisco,

12. DOCUMENTAL DE INFORME.- consistente en el oficio que éste Tribunal gire al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco,

13. INSPECCIÓN OCULAR.- Prueba que tiene por objeto que el personal de este H. Tribunal o la persona que sea facultada para ello de fe de la existencia o inexistencia de los documentos que la parte demandada tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, con lo cual se pretende demostrar los hechos y procedencia de nuestras acciones; debiendo practicarse la inspección en el centro de trabajo de nuestro representado,

9. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que se hace consistir en las consecuencias que la ley o ésta autoridad deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, esto una vez que se analicen las manifestaciones vertidas por las partes y las pruebas aportadas por las mismas, con las cuales se tendrán debidamente probados los hechos y a partir de estos conocer la verdad de hechos desconocidos, esta prueba se ofrece y se relaciona para acreditar lo manifestado tanto en la demanda inicial como en la ampliación y aclaración hechas a la misma.

10. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que se hace consistir en todo lo actuado dentro del presente juicio en cuanto beneficie a la parte que represento, esta prueba se ofrece y se relaciona para acreditar lo manifestado tanto en el escrito inicial de demanda como en la ampliación y aclaración hechas al mismo.

#### Pruebas demandada

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- consistente en todas y cada una de las deducciones lógicas y jurídicas que ésta h. Autoridad realice, partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en cuanto beneficien a la parte que representamos de las cuales se tengan por probadas las excepciones y defensas que se oponen en el escrito de contestación de demanda

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el presente juicio, en cuanto beneficien a nuestra representada y que acrediten las excepciones y defensas opuestas en la contestación de demanda.

4.- DOCUMENTAL.-, consistente en las tarjetas de control de asistencia, de los meses Junio, Agosto, Septiembre y Octubre del año 2013, a favor del Actor el C. [ELIMINADO 1] rayas, las cuales se encuentran firmadas y aceptada por la hoy actora.

5.- DOCUMENTAL.- consistente en las tarjetas de control de asistencia, de los meses Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del año 2013, a favor del C.

[ELIMINADO 1]

#### 6.- TESTIMONIAL-

- A).- [ELIMINADO 1]  
 B).- [ELIMINADO 1]  
 C).- [ELIMINADO 1]

7.- TESTIMONIAL-.consistente en el interrogatorio que habrán de responder y desahogar el día y hora que tenga a bien señalar ésta H. Autoridad Laboral, siendo las siguientes personas:

- í).- [ELIMINADO 1]  
 B).- [ELIMINADO 1]  
 C).- [ELIMINADO 1]

**IV.- LA LITIS** en el presente juicio versa en dilucidar, si como afirma el actor ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 que debe ganar el salario mensual de ELIMINADO 2 **mensuales, al igual que el C.** ELIMINADO 1, quien dice el actor labora en las mismas circunstancias; ó si como aduce **LA ENTIDAD DEMANDADA** que carece de acción, ya que si bien es cierto en esta institución, laboran servidores Públicos bajo el nombramiento de **VIGILANTE "B"**, también es verdad que estos realizan funciones diversas a la encomendadas a cada uno de ellos, siempre variando las cualidades y habilidades con las cuales la desempeña cada servidor Público, por lo que este Tribunal considera **QUE ES A LA PARTE ACTORA** a quién corresponde la carga de la prueba y que debe demostrar que el salario que indica es el que debe de percibir el mismo nombramiento de **VIGILANTE "B"**, para que entonces proceda la nivelación que reclama, toda vez que es de explorado derecho que el trabajador que pretende la homologación ó nivelación en salarios debe acreditar que desempeña un trabajo idéntico a otros trabajadores conforme a un nombramiento igual, jornada idéntica y en condiciones de eficiencia, esto es tanto en calidad como en cantidad, cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la séptima época, Cuarta Sala, Tesis 189, informe 1981, Segunda parte, página 146, bajo el rubro: - - -

**SALARIOS, NIVELACION DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** *Cuando se ejercita la acción de nivelación de salarios, y en consecuencia, el pago de la diferencia de éstos, el que ejercita la acción debe probar los extremos del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, que desempeña un trabajo idéntico al que desempeña otro u otros trabajadores conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia también iguales, tanto en cantidad como en calidad, ya que la ecuación de que a trabajo igual debe corresponder salario igual, exige que la igualdad de trabajo entre el que desempeña y del que demanda la nivelación con el trabajador comparado, sea completa idéntica en todos sus*

*aspectos, para que no se rompa el equilibrio de la ecuación y el salario resulte realmente nivelado.*

*Séptima época.*

*Amparo Directo 2758/65. Francisco Moheno Morales. 16 de Marzo de 1967. Unanimidad de Cuatro Votos.*

*Amparo Directo 6422/68. Petróleos Mexicanos. 12 de Marzo de 1969. Cinco Votos.*

*Amparo Directo 5020/68. Petróleos Mexicanos. 4 de Julio de 1969. Unanimidad de Cuatro Votos.*

*Amparo Directo 3933/69. José Luis Zúñiga Arenas y otros. 14 de enero de 1970. Cinco Votos.*

*Amparo Directo 7070/78. Instituto Mexicano del Seguro Social. 26 de Marzo de 1980. Cinco Votos.*

Ahora bien, y para Llegar al conocimiento de la verdad de los hechos, resulta necesario valorar las pruebas aportadas por las partes, y en esencia las aportadas por el hoy actor, lo cual se hace de la siguiente manera:

**CONFESIONALES.-** 1, 2, y 3 ofrecidas por el actor, a cargo del representante legal, así como los C.C. , y

, estas pruebas no pueden rendir beneficio a la parte oferente, ya que tal y como consta en actuaciones, se le tuvo desistiéndose en su perjuicio de las pruebas correspondientes, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Lo mismo sucede con la prueba **CONFESIONAL** a cargo del C. , prueba esta que tuvo verificativo el día 23 de julio del año 2014, y visible a foja 170 de los autos del presente juicio, prueba esta, que al ser analizada, a juicio de los que hoy resolvemos, no puede rendir beneficio a la parte oferente de la prueba, ya que el absolvente no reconoce hecho alguno, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Sin embargo, en cuanto a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del C. , , la cual tuvo verificativo el día 21 de julio del año 2014 dos mil catorce, dentro



de la cual el absolvente en su carácter de SUPERVISOR "A", reconoció lo siguiente:

**2.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO, QUE EL C. [ELIMINADO 1] y el C. [ELIMINADO 1] OCUPAN EL PUESTO DE VIGILANTES "B", CATEGORIA 120, EN LA DIRECCION DE PANTEONES, DEPENDENCIA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.**

**R= SI, ES CIERTO.**

**3.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO, QUE USTED ES SUPERIOR JERARQUICO DEL C. [ELIMINADO 1] y del C. [ELIMINADO 1]**

**R= SI.**

**6.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO, QUE TANTO EL C. [ELIMINADO 1] COMO [ELIMINADO 1] REALIZAN UN TRABAJO IGUAL, EJECUTANDO LAS MISMAS FUNCIONES O ACTIVIDADES CON LA MISMA EFICACIA, CANTIDAD Y CALIDAD, DENTRO DE UN MISMO HORARIO.**

**R= NO, PORQUE NO ESTAN EN EL MISMO HORARIO, PERO SI HACEN LAS MISMAS ACTIVIDADES.**

**9.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO, QUE EL C. [ELIMINADO 1] REALIZA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: VIGILAR QUE NO ENTREN DROGADICTOS O PERSONAS CON BEBIDAS EMBRIAGANTES AL PANTEÓN JARDÍN DE GUADALAJARA; VIGILAR LOS SEPELIOS; REPORTAR CUALQUIER ANOMALÍA A BOMBEROS, CRUZ VERDE Y POLICÍA VIGILAR QUE LAS PERSONAS QUE CONSTRUYAN EN EL PANTEÓN (LAPIDADAS, GAVETAS Y CAPILLAS) TENGAN UN PERMISO; HACER RONDINES POR EL PANTEÓN Y VIGILAR QUE NO HAYA ANOMALÍAS.**

**R= SI.**

**11.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO, QUE EL C. [ELIMINADO 1] REALIZA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: VIGILAR QUE NO ENTREN DROGADICTOS O PERSONAS CON BEBIDAS EMBRIAGANTES AL PANTEÓN JARDÍN DE GUADALAJARA; VIGILAR LOS SEPELIOS; REPORTAR CUALQUIER ANOMALÍA A BOMBEROS, CRUZ VERDE Y POLICÍA VIGILAR QUE LAS PERSONAS QUE CONSTRUYAN EN EL PANTEÓN (LAPIDADAS, GAVETAS Y CAPILLAS) TENGAN UN PERMISO; HACER RONDINES POR EL PANTEÓN Y VIGILAR QUE NO HAYA ANOMALÍAS.**

**R= SI.**

**Entonces y bajo ese orden de ideas, es de entenderse que el superior jerárquico del hoy actor, reconoce que el actor y el C. C.**

ELIMINADO 1

realizan las mismas funciones y actividades, señalando que la única diferencia es que laboraban en distinto horario, sin embargo, no pasa desapercibido que es la misma entidad demandada quien refiere al producir contestación a la demanda, a foja 26 de los autos que el actor del presente juicio labora de las 08:00 horas al 14:00 horas y descansaba domingo y lunes y el C.

ELIMINADO 1

ELIMINADO 1

, descansa los miércoles y domingos y trabaja de las 15:00 horas a las 21:00 horas. Entonces en ese orden de ideas, los que hoy resolvemos consideramos que en la especie tanto el actor como el C.

ELIMINADO 1

ELIMINADO 1

laboran el mismo número de días y horas, y realizan las mismas funciones dentro del panteón Jardín, por lo tanto, a juicio de los que hoy resolvemos, esta prueba rinde beneficio a la parte oferente de la prueba, en términos del numeral 136 de la ley de la materia.--

Por otra parte obra en autos a foja 203 de los autos del presente juicio, el informe que realiza la entidad demandada, en específico la Secretaria de servicios públicos municipales, dentro del cual se informa que el salario percibido por el actor de forma mensual con incrementos salariales al día 25 de agosto del año 2014, la cantidad de

ELIMINADO 2

C.

ELIMINADO 1

percibe la cantidad de

ELIMINADO 2

mensuales, existiendo una diferencia salarial mensual de

ELIMINADO 2

mensuales, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora y por lo que ve a las pruebas aportadas por la entidad demandada, a juicio de los que hoy resolvemos, estas pruebas no rinden beneficio a la entidad, ya que por lo que

ve a las pruebas testimoniales y la confesional a cargo del actor, las mismas no rinden beneficio, ya que se le tuvo por perdido el derecho al desahogo de esta prueba, y por lo que ve a las pruebas 2 y 3, consistentes en pruebas documentales, con ellas no se acredita o se desvirtúan las imputaciones realizadas por el actor del presente juicio, por lo tanto no benefician a la parte oferente, lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-

En cuanto a las pruebas **INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL**, esta autoridad considera que rinden beneficio a la parte actor del presente juicio, ya que tal y como se dijo en líneas anteriores, es el mismo superior jerárquico, quien reconoce que el actor y el C. [ELIMINADO 1] realizan las mismas funciones y actividades, y que además laboran el mismo número de días, y el mismo número de horas, sin que se pueda advertir que el C. [ELIMINADO 1] realice una actividad diversa o superior a las funciones realizadas por el actor del presente juicio, sin embargo, es de entenderse que la parte actora, si bien es cierto acredita que realiza la mismas funciones, a juicio de los que hoy resolvemos, no se acredita en la especie que el hoy actor, hubiese laborado con la misma Intensidad, calidad y esmero, como el C. [ELIMINADO 1] además, no pasa desapercibido que la entidad demandada, es quien establece que el salario que percibe el actor, así como todos los servidores públicos del Ayuntamiento demandada, estos se encuentran presupuestados, por otra parte, se establece que el actor ingreso el día 01 de septiembre del año 2010 dos mil diez, mientras que el C. [ELIMINADO 1] ingreso el día 16 de junio del año 1999, Es decir que en la especie el hoy actor contaba con **una menor antigüedad** que con la persona con la que pretende la homologación por lo tanto, esta Autoridad, laboral considera que **NO PROCEDE LA ACCIÓN, DE HOMOLOGACION SALARIAL** que hoy reclama el trabajador actor el C. [ELIMINADO 1] Por lo

tanto esta Autoridad Laboral considera que lo procedente en el presente juicio es **ABSOLVER** a la entidad pública demandada H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** del reclamo de la homologación salarial en favor del C. ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 consistente en el pago de la diferencia salarial de la cantidad de ELIMINADO 2 mensuales a partir del 15 de octubre del año 2011, de igual forma se **absuelve** a la entidad pública demandada del pago de las diferencias en cuanto al pago de **VACACIONES AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto al pago de la diferencia salarial en cuanto al bono, que reclama **Una vez que son analizadas las presentes actuaciones las que como ya se ha dicho adquieren valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ésta Autoridad considera que resulta totalmente improcedente la acción ejercitada por la actora por lo que respecta a dicha prestación y por consecuencia a la condena de la misma, toda vez que la misma no reúne los requisitos esenciales de procedencia para efectos de obtener una resolución favorable, sustentándose en que la actora no precisa en su escrito inicial de demanda circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes a la prestación que reclama ni como se origina su derecho para efectos de recibir el Bono que reclama, aunado a que no acreditó en el procedimiento tener derecho al mismo ó que dicho Bono le fuera cubierto por la demandada, al corresponder a la actora la carga probatoria por ser una prestación de carácter extralegal, por lo cual suponiendo sin conceder que se llegará a condenar a la demandada al pago de ellos, se violarían en su perjuicio las garantías de audiencia y de defensa al no haber estado en**

aptitud de poder plantear su contestación y defensa al respecto, lo que traería en consecuencia una violación al estado de derecho en perjuicio de la parte reo; por otra parte debe decirse que éste Tribunal arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte demandada, ya que la prestación antes referida que reclama la actora resulta del todo improcedente, ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado, motivos y razonamientos por los cuales al resultar improcedente la acción puesta en ejercicio por la actora respecto del Bono que reclama, motivo por el cual deberá **ABSOLVERSE** a la entidad pública demandada, al pago de ésta prestación, cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO**, Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, bajo el rubro:

**PRESTACIONES EXTRALEGALES.  
CORRESPONDE ACREDITAR SU  
PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.**

*Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado*

*es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.*

*Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.*

*Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.*

*Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.*

*Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.*

*Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.*

Así como la diversa visible en la Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Epoca: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:

**RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO:** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.- - - - -*  
**PRECEDENTES:** - - - - -

*Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-----*

*NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.*

En cuanto al **PAGO DE DIFERENCIAS, DE CUOTAS ANTE EL IMSS**, a juicio de los que hoy resolvemos, las mismas resultan improcedentes, dado que de conformidad con el numeral 56 fracción XI de la ley de la materia, el cual a la letra dice:

### **TITULO TERCERO**

#### **CAPITULO I DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PUBLICAS**

**Artículo 56.-** *Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:*

*XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y*

Entonces, en ese orden de ideas, es de entenderse que ninguna entidad pública demandada se encuentra obligada a proporcionar seguridad social ante el **IMSS o ISSSTE**, ya que basta con que se proporcione la misma, y que esta sea de calidad, por lo tanto lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad demandada del pago correspondiente a dicha prestación, ya que en la especie no se acredita fehacientemente que el actor tenga el derecho o que se encuentre inscrito ante

estas institución médica, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

## PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** El actor del juicio el C. ELIMINADO 1 no acreditó su acción, y la parte demandada H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; acreditó sus excepciones, en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** a la demandada H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, del reclamo de la homologación salarial en favor del C. ELIMINADO 1 consistente en el pago de la diferencia salarial de la cantidad de ELIMINADO 2 mensuales a partir del 15 de octubre del año 2011, de igual forma se **ABSUELVE** a la entidad pública demandada del pago de las diferencias en cuanto al pago de **VACACIONES AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL**, de igual forma se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de diferencias salariales correspondientes al Bono del servidor público y diferencias salariales ante el IMSS, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Se les hace del conocimiento a las Partes que a partir del 01 de julio del año 2015 dos mil quince, el pleno del tribunal

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.-Cantidades.



de arbitraje y escalafón, se encuentra integrado de la siguiente manera: **VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA PRESIDENTE, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO**, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar-----

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE.**-----

Así lo resolvió por Mayoría de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA PRESIDENTE, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO**, Secretario proyectista Antonio Ulises Esparza Gómez, ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García, que autoriza y da fe., emitiendo voto particular, la Magistrada Presidente **VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA.**-----

**VOTO PARTICULAR:**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Licenciada **VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADA PRESIDENTA**, de

este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emite voto particular, en virtud de diferir con el criterio establecido en el laudo de fecha **14 de julio del año 2015 dos mil quince**, aprobado por mayoría de votos, dentro del juicio laboral número **1570/2012-F2**, ventilado en este H. Tribunal, mismo que se realiza a la luz de un previo estudio minucioso, por parte de la suscrita, de las circunstancias particulares que rodean al mismo, siendo de la siguiente manera: - - - - -

Al respecto y una vez que es analizado el presente juicio, por la de la voz, considero que la mayoría, debió de analizar de forma pormenorizada y tomar en consideración la prueba confesional a cargo del C. ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 la cual tuvo verificativo el día 21 de julio del año 2014 dos mil catorce, dentro de la cual el absolvente en su carácter de SUPERVISOR "A", **reconoció** lo siguiente:

**2.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO, QUE EL C.** ELIMINADO 1 **y el C.** ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 **OCUPAN EL PUESTO DE VIGILANTES "B", CATEGORIA 120, EN LA DIRECCION DE PANTEONES, DEPENDENCIA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.**

**R= SI, ES CIERTO.**

**3.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO, QUE USTED ES SUPERIOR JERARQUICO DEL C.** ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 **y del C.** ELIMINADO 1

**R= SI.**

**6.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO, QUE TANTO EL C.** ELIMINADO 1 **COMO** ELIMINADO 1 **REALIZAN UN TRABAJO IGUAL, EJECUTANDO LAS MISMAS FUNCIONES O ACTIVIDADES CON LA MISMA EFICACIA, CANTIDAD Y CALIDAD, DENTRO DE UN MISMO HORARIO.**

**R= NO, PORQUE NO ESTAN EN EL MISMO HORARIO, PERO SI HACEN LAS MISMAS ACTIVIDADES.**

**9.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO, QUE EL C.** ELIMINADO 1 **REALIZA LAS**

*SIGUIENTES FUNCIONES: VIGILAR QUE NO ENTREN DROGADICTOS O PERSONAS CON BEBIDAS EMBRIAGANTES AL PANTEÓN JARDÍN DE GUADALAJARA; VIGILAR LOS SEPELIOS; REPORTAR CUALQUIER ANOMALÍA A BOMBEROS, CRUZ VERDE Y POLICÍA VIGILAR QUE LAS PERSONAS QUE CONSTRUYAN EN EL PANTEÓN (LAPIDADAS, GAVETAS Y CAPILLAS) TENGAN UN PERMISO; HACER RONDINES POR EL PANTEÓN Y VIGILAR QUE NO HAYA ANOMALÍAS.*

**R= SI.**

*11.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO, QUE EL C. [ELIMINADO 1] REALIZA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: VIGILAR QUE NO ENTREN DROGADICTOS O PERSONAS CON BEBIDAS EMBRIAGANTES AL PANTEÓN JARDÍN DE GUADALAJARA; VIGILAR LOS SEPELIOS; REPORTAR CUALQUIER ANOMALÍA A BOMBEROS, CRUZ VERDE Y POLICÍA VIGILAR QUE LAS PERSONAS QUE CONSTRUYAN EN EL PANTEÓN (LAPIDADAS, GAVETAS Y CAPILLAS) TENGAN UN PERMISO; HACER RONDINES POR EL PANTEÓN Y VIGILAR QUE NO HAYA ANOMALÍAS.*

**R= SI.**

Entonces y bajo ese orden de ideas, es de entenderse para la suscrita que el superior jerárquico del hoy actor, reconoce que el actor y el C. [ELIMINADO 1] realizan las mismas funciones y actividades, señalando que la única diferencia es que laboraban en distinto horario, empero, también es cierto que es la misma entidad pública demandada es quien reconoce, que tanto el actor como el C. [ELIMINADO 1] cuentan con la misma carga horaria.

Entonces, para la suscrita Magistrada, en la especie, se a cumplido con la carga probatoria impuesta al trabajador actor, ya que es claro que el accionante, acredito con sus pruebas, que labora en la misma plaza como vigilante B, en la categoría 20, y de igual forma, se acredita que las partes involucradas en el presente juicio, laboran en el Panteón Jardín, realizando las mismas funciones y actividades, y el hecho de que la entidad pública demandada, señale, que la plaza no está presupuestada, o que el actor cuente con la misma antigüedad que el C. [ELIMINADO 1] a criterio de la

suscrita, estos argumentos deben ser considerados como improcedentes e inoperantes, ello bajo la máxima jurídica que reza, **“a trabajo igual salario igual”**.

Por lo tanto, considero, que haber quedado demostrado, que el actor del presente juicio, el C. ELIMINADO 1, realiza las mismas funciones y actividades que el C. ELIMINADO 1 y al no haberse demostrado que el mismo ELIMINADO 1 ostente un puesto superior al del actor, es claro que los que se debió de realizar es CONDENAR, a la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO a la HOMOLOGACION SALARIAL, que reclama el trabajador actor del presente juicio, así como al pago de las prestaciones accesorias a la acción principal a partir del 15 de octubre del año 2011, y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución. -----

---

**LICENCIADA VERÓNICA ELIZABETH  
CUEVAS GARCÍA  
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL  
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y  
ESCALAFÓN**

Quien firma ante la presencia del Secretario General Rubén Darío Larios García, quien autoriza y da fe.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

